



Recurso nº 337/2024 C.a. Región de Murcia 19/2024

Resolución nº 505/2024

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 18 de abril de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. S. R., en representación de MAINTENANCE WORKER S.L.M., contra los pliegos de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Jumilla para contratar el “*Servicio de limpieza y jardinería de diversas zonas de Jumilla*”, con expediente referencia 873798J, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha de 29 de febrero de 2024 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP en adelante) el anuncio de la presente licitación, junto con los pliegos que han de regir la misma. El valor estimado del contrato es de 4.691.328,44 €.

Segundo. En fecha de 18 de marzo de 2024, la recurrente interpuso ante este Tribunal, a través del Registro Electrónico General de la AGE, recurso especial en materia de contratación.

Tercero. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 27 de marzo de 2024 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante), de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal es competente para conocer este recurso de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46.4 considerado en relación con el artículo 46.2 de la LCSP y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 13 de noviembre de 2020 (BOE de fecha 21 de noviembre de 2020).

Segundo. Se trata de un acto objeto de recurso especial en materia de contratación, al haberse adoptado en el seno de un contrato de servicios que supera el umbral cuantitativo señalado en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

En relación con el acto, los pliegos que rigen la licitación, es recurrible con arreglo al artículo 44.2.a) de la LCSP.

Tercero. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legalmente establecido de conformidad con el artículo 50 de la LCSP.

Cuarto. El recurrente está legitimado para la interposición del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, en tanto, según consta en el certificado de licitadores aportado por el órgano de contratación (documento 6 del expediente) ha presentado proposición a la licitación.

Quinto. Fundamenta la recurrente su recurso en los siguientes motivos:

Impugna la cláusula 6.1 del PCAP por vulneración del artículo 100 de la LCSP. Considera el recurrente que el presupuesto base de licitación no desglosa los costes directos, indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación.

Impugna la cláusula 6.2 del PCAP, sobre el cálculo del valor estimado, por vulneración del artículo 101 de la LCSP. El recurrente argumenta que ni el presupuesto ni el valor estimado del contrato aparecen mínimamente desglosados, sin que se distingan, aunque sea mínimamente los costes directos, indirectos, otros gastos del contrato y previsión del beneficio empresarial. A su juicio, la única fuente de información del pliego es la relativa al



coste de los trabajadores facilitada por la empresa, desconociendo el método de cálculo aplicado por el órgano de contratación.

Considera insuficiente la información en cuanto al personal a subrogar, vulnerando la información de las condiciones de los contratos de las personas trabajadoras afectadas por la subrogación, que establece la Resolución de 27 de junio de 2022, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio Colectivo de ámbito estatal de jardinería 2021-2024. El recurrente alega que la tabla de subrogación no contempla toda la información de las condiciones de los contratos de los trabajadores afectados por la subrogación y la documentación presentada es insuficiente por los siguientes motivos:

- Hay dos trabajadores con diversidad funcional no mencionados.
- Faltan los pactos con 8 trabajadores, y se aportan sólo los correspondientes a 11 trabajadores. De estos pactos, señala la recurrente, tiene conocimiento el órgano de contratación puesto que fueron entregados al mismo.
- El Convenio colectivo estatal de jardinería 2021-2024 establece en su Anexo III que la información de las condiciones de contratos de las personas trabajadoras afectadas por la subrogación la relativa al horario, pero en los pliegos solo aparece el horario de 11 trabajadores. Lo mismo ocurre con sus vacaciones, no se publican las correspondientes a 11 trabajadores.
- No se publican los costes de Seguridad Social ni total coste anual por trabajador.
- Se silencian las condiciones de los trabajadores en excedencia.

Sexto. Ante las alegaciones del recurrente, el recurrido manifiesta lo que sigue:

Impugnación de la cláusula 6.1 del PCAP por vulneración del artículo 100 de la LCSP. En relación con esta cuestión el órgano de contratación manifiesta que obra en el expediente de contratación un estudio de costes, que ha sido publicado en la PLACSP, restando, en el momento de publicación, diez días para el plazo final de presentación de ofertas. Comprobado el Perfil del Contratante del órgano de contratación, se aprecia que, efectivamente, el estudio de costes se publicó el 22 de marzo de 2024, y que el plazo de presentación de ofertas finaliza el 2 de abril.



Impugnación de la cláusula 6.2 del PCAP, sobre el cálculo del valor estimado, por vulneración del artículo 101 de la LCSP. Reitera la manifestación realizada en relación con la publicación del informe de costes.

Insuficiencia de información en cuanto al personal a subrogar. En relación con esta cuestión, el órgano de contratación señala que esta información se incluyó como Anexo 7 del PCAP, por lo que considera que ha cumplido con su obligación de recabar la información relativa al personal a subrogar de la empresa y de trasladarla al PCAP. A su vez, invoca la Resolución 1173/2022 de este Tribunal. Por otra parte, considera que no es en el ámbito de un recurso especial en materia de contratación donde deben solucionarse estas discrepancias relativas a los pactos con los trabajadores, sino en la resolución competente, para ello invoca nuestra Resolución 1035/2023.

Séptimo. El recurrente impugna, en primer lugar, la falta de desglose de los costes en la determinación del presupuesto base de licitación, impugnación que reitera en relación con el valor estimado. Trataremos a continuación ambas cuestiones conjuntamente, puesto que, en realidad, son la misma.

El artículo 100.2 de la LCSP determina,

“En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación (...)”

Nuestra doctrina viene recalcando la importancia del desglose de los costes exigido por el artículo 100.2 de la LCSP para que los licitadores dispongan de una información adecuada a la hora de formular sus ofertas (Resolución 1534/2023 de 23 de noviembre, entre otras muchas).

En el caso que nos ocupa, según hemos reflejado anteriormente, el órgano de contratación reconoce el incumplimiento, aunque entiende el mismo solventado por la publicación, con posterioridad a la interposición del recurso, de un exhaustivo estudio de costes en su Perfil



del Contratante alojado en la PLACSP, pero con lo que entiende suficiente antelación para que los licitadores puedan formular sus ofertas disponiendo de una adecuada información.

La actuación del órgano de contratación suscita dos cuestiones que deben ser resueltas por este Tribunal:

a) Por un lado, la publicación realizada por el órgano de contratación no se atiene estrictamente a la exigencia del artículo 100.2 de la LCSP, y es que el desglose de los costes debe verificarse en el pliego de cláusulas administrativas o documento regulador de la licitación. El principio antiformalista que rige nuestro derecho de la contratación pública nos lleva en este caso a concluir la suficiencia de la información suministrada por el órgano de contratación, puesto que, aunque no ha sido incluida en el pliego de cláusulas administrativas, obra a disposición de los licitadores.

b) En lo que se refiere al mantenimiento del día final del plazo de presentación de ofertas, hemos de tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 136.2 de la LCSP, según el cual,

“(…)

Los órganos de contratación deberán ampliar el plazo inicial de presentación de las ofertas y solicitudes de participación, asimismo, en el caso en que se introduzcan modificaciones significativas en los pliegos de la contratación, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 122.1 y 124.

En todo caso se considerará modificación significativa de los pliegos la que afecte a:

- a) La clasificación requerida.*
- b) El importe y plazo del contrato.*
- c) Las obligaciones del adjudicatario.*
- d) Al cambio o variación del objeto del contrato.*



La duración de la prórroga en todo caso será proporcional a la importancia de la información solicitada por el interesado”.

La consideración del precepto transcrito a la luz de lo dispuesto por el artículo 122.1 de la LCSP nos lleva a estimar innecesaria la ampliación del plazo de presentación de ofertas, en tanto la modificación realizada (en puridad, adición de información) no se encuentra relacionada entre los aspectos que el precepto considerado entiende que determinarían tal ampliación.

No es ocioso considerar, por último, que el recurrente ha sido, según manifiesta, adjudicatario del servicio hasta fecha reciente, y que en su recurso se limita a poner de manifiesto el incumplimiento de la LCSP, sin alegar como este obstaculiza la presentación de su oferta.

Procede, por lo tanto, desestimar la alegación.

Octavo. En lo referido al segundo de los argumentos esgrimidos por el recurrente, la insuficiencia de información en cuanto al personal a subrogar, este Tribunal ha de realizar las siguientes consideraciones, que llevarán también a la desestimación de la presente alegación:

Siguiendo lo dispuesto en la Resolución de este Tribunal 1173/2022 de 6 de octubre, “El artículo 130.1 LCSP determina el contenido mínimo y, por ende, obligatorio de dicha información, así ha de contener los listados del personal objeto de subrogación, con referencia al convenio colectivo de aplicación, los detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de cada trabajador, así como todos los pactos en vigor aplicables a los trabajadores a los que afecte la subrogación.

La norma impone dicho contenido obligatorio tanto al órgano de contratación que ha de confeccionar los pliegos como a la empresa contratista que viene prestando el servicio, pues aquella tiene la obligación de facilitar la información al órgano de contratación, deber que el apartado 4 del artículo 130 LCSP refuerza con la exigencia de consignar en el pliego la imposición de penalidades al contratista para el caso de su incumplimiento.



Hay, por tanto, una ligazón perfecta entre la información que suministra el contratista que presta el servicio al órgano de contratación y la que éste ha de reflejar en los pliegos, y ello porque la LCSP parte de la separación entre las obligaciones laborales de los contratistas para con sus trabajadores y el contrato administrativo, por lo que el órgano de contratación, que es ajeno a la relación laboral, no tiene obligación de conocer sus pormenores y, por tanto, tampoco de comprobar que los datos que se le dan por el contratista son ciertos.

Así el deber de información se configura como una obligación puramente formal, en que el órgano de contratación actúa como un mero nuntius o intermediario en el suministro de los datos que la conforman, entre el contratista que presta el servicio y los licitadores que concurren al futuro contrato.

Ello se manifiesta en la responsabilidad por la falta de certeza en la información suministrada, que no recae en el órgano de contratación sino, conforme señalan los apartados 5 y 6 del artículo 130 de la LCSP, sobre el antiguo contratista, frente al que el nuevo contratista tendrá acción directa si los costes laborales fueran superiores a los que se desprendían de aquella información, como tampoco recae responsabilidad alguna sobre el poder adjudicador contratante por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista para con los trabajadores subrogados, pues al que le incumbe responder de los salarios impagados a dichos trabajadores y de las cotizaciones a la Seguridad social devengadas es al antiguo contratista, sin que tampoco el nuevo contratista, en ningún caso, asuma dichas obligaciones por el mero hecho de la subrogación, como expresamente dispone el precepto de la LCSP”.

Examinado el PCAP, el Tribunal comprueba que la información sobre el personal eventualmente subrogable ha sido incluida en el Anexo I, del mismo en los términos exigidos por el artículo 130.1 de la LCSP. Procede, por lo tanto, desestimar el argumento.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**



Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A. S. R., en representación de MAINTENANCE WORKER S.L.M., contra los pliegos de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Jumilla para contratar el “*Servicio de limpieza y jardinería de diversas zonas de Jumilla*”, con expediente referencia 873798J.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES